

## TEMA 4: REDUCCIONES DE CAPITAL SOCIAL<sup>1</sup>

- 4.1. Razones que justifican una reducción de Capital Social
- 4.2. Modalidades y su tratamiento contable.
- 4.3. Operaciones acordeón.
- 4.4. Autocartera.

### 4.1. RAZONES QUE JUSTIFICAN UNA REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

TRLSC: TÍTULO VIII. LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. CAPÍTULO III. LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

SECCIÓN I. MODALIDADES DE LA REDUCCIÓN.

Artículo 317. Modalidades de la reducción.

Artículo 318. El acuerdo de reducción del capital social.

Artículo 319. Publicación del acuerdo de reducción.

La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de<sup>2</sup>:

- pérdidas
- la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias
- la devolución del valor de las aportaciones.

La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación (**art. 317**).

La reducción del capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos de la modificación de estatutos, idénticos que para la ampliación de capital (Ver Tema 3).

El acuerdo de la junta expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios (**art. 318**).

El acuerdo de reducción del capital de las sociedades anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio (**art. 319**).

En determinadas ocasiones una empresa reduce su cifra de capital porque lo acuerda libremente su Junta General, pero en otros casos es la propia Ley la que le obliga a realizar esta operación. Podemos hablar de las siguientes situaciones:

<sup>1</sup> REFERENCIA LEGAL: *Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) (Real Decreto Legislativo 1/2012, BOE nº 161)*.

<sup>2</sup> En las sociedades anónimas, la reducción del capital puede tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

**1- Reducción de capital por exceso de recursos propios para remunerar al accionista.**

Si la dimensión de la empresa no permite generar suficientes recursos para remunerar adecuadamente, vía dividendos, al capital existente se puede acordar la reducción de éste siempre que haya recursos suficientes.

**2- Reducción de capital para sanear pérdidas acumuladas.**

Causa Voluntaria

En ocasiones, los socios tienen la posibilidad de acordar eliminar resultados negativos.

En esta situación no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto:

- La sociedad de responsabilidad limitada cuente con cualquier clase de reservas. (**art.322.1**)
- La sociedad anónima cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital. (**art. 322.2**)

Causa Obligatoria

En la SA, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto (**art. 327**).

**3- Reducción por imposibilidad de colocación de acciones de la propia sociedad surgidas por:**

- accionistas morosos. (**art. 84.2**)
- socios disidentes en cambios de domicilio u objeto social, transformación de la forma jurídica de la sociedad...

**4.2. MODALIDADES Y SU TRATAMIENTO CONTABLE. OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES**

**4.2.1. Modalidades y su tratamiento contable**

La reducción de capital podrá llevarse a cabo mediante la disminución en el valor nominal de las acciones.

Asimismo, esta reducción de capital tendrá diferentes finalidades en base a la contrapartida a tener en cuenta.

- Devolución de aportaciones
  1. Devolución de aportaciones
  2. Condonación de dividendos pasivos (caso particular de la devolución de aportaciones)
- Constitución de Reservas
  3. Reserva Legal
  4. Reserva Voluntaria
- Saneamiento/compensación de pérdidas
  5. Voluntarias
  6. Obligatorias

**1.- Devolución de aportaciones a los socios<sup>3</sup>.**

**TÍTULO VIII. LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. CAPÍTULO III. LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. SECCIÓN IV. REDUCCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LAS APORTACIONES.**

**Artículo 329.** Requisitos del acuerdo de reducción.

**Artículo 330.** Regla de la prorrata.

La reducción de capital a través de la disminución en el valor nominal de las aportaciones supone una salida de tesorería o de otros activos de la empresa:

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
	(100) Capital Social	A	(57) Tesorería .... Otros Activos	

**2.- Condonación de dividendos pasivos pendientes (caso particular de la devolución de aportaciones).**

Se trata de reducir capital perdonando a los socios la totalidad o una parte de las cuantías que éstos debían a la empresa por acciones suscritas de la misma y no desembolsadas en su totalidad:

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
	(100) Capital Social	A	(103) Socios, desembolsos no exigidos (104) Socios, aportaciones no dinerarias pendientes (558) Accionistas, desembolsos exigidos	

<sup>3</sup> **SECCIÓN IV. REDUCCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LAS APORTACIONES.**

**Artículo 329.** Requisitos del acuerdo de reducción.

Cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones o a todas las acciones de la sociedad, será preciso, en las sociedades de responsabilidad limitada, el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones y, en las sociedades anónimas, el acuerdo separado de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en el artículo 293.

**Artículo 330.** Regla de la prorrata.

La devolución del valor de las aportaciones a los socios habrá de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas participaciones sociales o acciones, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

**Ejemplo 1**

ALEGRÍA S.A. tiene un capital de 10.000.000 €. Se acuerda la reducción del mismo en un 20% (mediante disminución del valor nominal de las acciones en circulación) con objeto de condonar dividendos pendientes a los socios (reconocidos por la empresa en la cuenta (103)).

**3.- Constitución o incremento de la reserva legal<sup>4</sup>.**

TÍTULO VIII. LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. CAPÍTULO III. LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.  
SECCIÓN III. REDUCCIÓN PARA DOTAR LA RESERVA LEGAL.  
Artículo 328. Reducción para dotar la reserva legal.

Consiste en traspasar parte de la cifra de capital social a la cuenta “(112) Reserva Legal”.

No obstante, antes de reducir el capital para este fin, deberán ser utilizados preferentemente los beneficios del ejercicio y las reservas de libre disposición y, además, tras esta operación el saldo de la cuenta **(112) Reserva legal** no debe exceder del 10% del nuevo capital social que queda tras la operación (**art. 325**).

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
	(129) P y G (11) Reservas Libres (100) Capital Social	A	(112) Reserva Legal	

Para que la sociedad pueda repartir dividendos una vez reducido el capital con este objetivo, es necesario que el saldo de la reserva legal alcance el 10% del nuevo capital (**art. 326**).

**Ejemplo 2**

ILUSIÓN S.A. tiene un capital de 10.600.000 €. Suponiendo que no posee resultados positivos y que la única reserva de que dispone es la reserva legal, con un importe en balance de 400.000 € ¿Qué cuantía de capital podría traspasar, como máximo, a la reserva legal?

**4.- Constitución o incremento de la reserva voluntaria.**

Consiste en traspasar parte de la cifra de capital social a la cuenta “(113) Reserva Voluntaria”:

<sup>4</sup> SECCIÓN III. REDUCCIÓN PARA DOTAR LA RESERVA LEGAL.

Artículo 328. Reducción para dotar la reserva legal.

A la reducción del capital para la constitución o el incremento de la reserva legal será de aplicación lo establecido en los artículos 322 a 326.

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
	(100) Capital Social	A	(113) Reserva Voluntaria	

**5.- Saneamiento de pérdidas<sup>5</sup>.**

**TÍTULO VIII. LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. CAPÍTULO III. LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. SECCIÓN II. LA REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS.**

- Artículo 320.** Principio de paridad de trato.
- Artículo 321.** Prohibiciones.
- Artículo 322.** Presupuesto de la reducción del capital social.
- Artículo 323.** El balance.
- Artículo 327.** Carácter obligatorio de la reducción.
- Artículo 325.** Destino del excedente.
- Artículo 326.** Condición para el reparto de dividendos.
- Artículo 324.** Publicidad del acuerdo de reducción.

El objetivo de la reducción de capital en este caso es la de sanear pérdidas acumuladas.

Como vimos anteriormente, esta operación se puede llevar a cabo voluntariamente por la sociedad, pero en otros casos es la Ley quien obliga ante desequilibrios patrimoniales (véase apartado 4.1.).

Para conocer la situación de equilibrio financiero de la empresa así como su obligación de reducir el capital social, las empresas deben realizar el siguiente análisis:

Patrimonio Neto* < 2/3 CS	Las Sociedades Anónimas disponen de un ejercicio económico para resolver esta situación (a través de un aumento o reducción de CS). Si transcurre un año sin resolverse la situación será obligatorio <i>reducir capital. (art. 327).</i>
---------------------------	---

<sup>5</sup> **SECCIÓN II. LA REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS.**

**Artículo 320.** Principio de paridad de trato.  
 Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las participaciones sociales o a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en la ley o en los estatutos para determinadas participaciones sociales o para determinadas clases de acciones.

**Artículo 321.** Prohibiciones.  
 La reducción del capital por pérdidas en ningún caso podrá dar lugar a reembolsos a los socios o, en las sociedades anónimas, a la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

- Artículo 322.** Presupuesto de la reducción del capital social.
1. En las sociedades de responsabilidad limitada no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.
  2. En las sociedades anónimas no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital.

**Artículo 323.** El balance.

1. El balance que sirva de base a la operación de reducción del capital por pérdidas deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, previa verificación por el auditor de cuentas de la sociedad y estar aprobado por la junta general. Cuando la sociedad no estuviera obligada a someter a auditoría las cuentas anuales, el auditor será nombrado por los administradores de la sociedad.
2. El balance y el informe de auditoría se incorporarán a la escritura pública de reducción.

**Artículo 324.** Publicidad del acuerdo de reducción.  
 En el acuerdo de la junta de reducción del capital por pérdidas y en el anuncio público del mismo deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción.

**Artículo 325.** Destino del excedente.  
 En las sociedades anónimas, el excedente del activo sobre el pasivo que deba resultar de la reducción del capital por pérdidas deberá atribuirse a la reserva legal sin que ésta pueda llegar a superar a tales efectos la décima parte de la nueva cifra de capital.

**Artículo 326.** Condición para el reparto de dividendos.  
 Para que la sociedad pueda repartir dividendos una vez reducido el capital será preciso que la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital.

**Artículo 327.** Carácter obligatorio de la reducción.  
 En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

Patrimonio Neto* < 1/2 CS	Las Sociedades de Capital deberán inmediatamente resolver la situación (a través de un aumento o reducción de C.S.); en caso contrario deberá procederse a la <i>disolución</i> de la empresa (art. 363.e).
<p><b>Patrimonio Neto a efectos mercantiles para los casos de reducción de capital y disolución</b></p> <p>Patrimonio Neto* a considerar para el estudio del equilibrio financiero se clarifica pudiendo calcularse del siguiente modo:</p> <p>Patrimonio Neto* =</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Patrimonio Neto (Balance)</li> <li>+ CS Suscrito no exigido<sup>6</sup></li> <li>+ CS y Prima (como pasivos)<sup>7</sup></li> <li>+ Préstamos participativos<sup>8</sup></li> </ul>	

**Ejemplo 3**

Teniendo en cuenta que el C.S. de SUEÑOS. S.A. es 200 millones de € explicar, ante las siguientes situaciones patrimoniales, si es obligatorio o no resolver la situación. En caso afirmativo ¿Qué plazo existe? ¿Qué alternativas?: (en millones de euros)

**a) Patrimonio Neto\* = 180**

Patrimonio Contable\* =

**b) Patrimonio Neto\* = 120**

Patrimonio Contable\* =

**c) Patrimonio Neto\* = 80**

Patrimonio Contable\* =

Para realizar el saneamiento de pérdidas, antes de reducir el capital habrá que utilizar, si existen, los beneficios del ejercicio y las reservas de libre disposición, incluida la reserva legal. La Ley permite mantener en la Reserva Legal un importe que no exceda del 10% del nuevo capital (art. 325).

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
	(129) P y G (11) Reservas Libres (100) Capital Social	A	(121) Resultados negativos de ejercicios anteriores	

Para que la sociedad pueda repartir dividendos una vez reducido el capital con este objetivo, es necesario que el saldo de la reserva legal alcance el 10% del nuevo capital (art. 326).

<sup>6</sup> A efectos mercantiles se considerará **Patrimonio Neto** el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementando en el importe del **Capital Social suscrito no exigido**.

<sup>7</sup> Se considerará como componente del patrimonio neto a las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente **como pasivo** (que no constituyan reservas). Conceptos que si bien es cierto, a efectos contables no forman parte del patrimonio neto ya que la sociedad debe abonar el importe percibido total o parcialmente en un determinado momento, desde la perspectiva mercantil sí forma parte del mismo ya que su nominal fue tomado en consideración con la cifra de capital.

<sup>8</sup> En base a la Ley 16/2007 Disposición Adicional III los **préstamos participativos** se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y disolución de sociedades previsto en la legislación mercantil.

**Ejemplo 4**

MAGIA S.A. posee las siguientes cuentas y saldos en sus fondos propios:

(100) Capital Social	10.000.000
(112) Reserva Legal	1.200.000
(113) Reserva Voluntaria	1.000.000
(121) Resultados Negativos de Ejercicios Anteriores	(3.400.000)

Opción:

- a. La empresa decide sanear la totalidad de los resultados negativos acumulados utilizando para tal propósito el 100% de sus reservas.
- b. La empresa decide sanear la totalidad de los resultados negativos acumulados manteniendo en reserva legal el importe máximo que le permite la Ley.

Si la empresa obtiene un resultado de 200.000 €. ¿Podría repartir este beneficio a modo de dividendos?

**4.2.2. Oposición de los Acreedores<sup>9</sup>**

**TÍTULO VIII. LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. CAPÍTULO III. LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. SECCIÓN V. LA TUTELA DE LOS ACREEDORES.**

Subsección I. La tutela de los acreedores de sociedades de responsabilidad limitada.  
 Subsección II. La tutela de los acreedores de sociedades anónimas.

En algunas de las modalidades que hemos visto, se produce una minoración en las garantías a terceros (activos de la empresa) por lo que cabe la **oposición de los acreedores** de la compañía a no ser que la sociedad les efectúe el pago de la deuda o lo garantice.

En el caso de las S.R.L. los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía (**art. 333.3**). Para las S.A. los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos tendrán el derecho de oponerse a la reducción (**art. 334**).

Los acreedores pueden ejercer su derecho de oposición en el plazo de un mes desde el anuncio del acuerdo de reducción de capital en una Sociedad Anónima (**art. 336**), y para evitar esta posible oposición de acreedores (**art. 337**), la empresa puede crear

<sup>9</sup> **SECCIÓN V. LA TUTELA DE LOS ACREEDORES.**  
 Ver para las S.R.L.: Subsección I. La tutela de los acreedores de sociedades de responsabilidad limitada.  
 Ver para las S.A.: Subsección II. La tutela de los acreedores de sociedades anónimas.

una “Reserva por capital amortizado” por importe como mínimo igual al de la reducción de capital a llevar a cabo con cargo a beneficios o reservas libres (**art. 335c**).

Esta reserva sólo se podría utilizar cuando se cumplan los requisitos establecidos para llevar a cabo una reducción de capital, de manera que tras la operación se siguen manteniendo las garantías de la empresa frente a terceros:

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
	(129) P y G (11) Reservas Libres	A	(114) Reserva por Capital Amortizado	

En el caso de S.A. los acreedores no podrán oponerse a la reducción en los casos siguientes (**art. 335**):

- Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de **pérdidas**.
- Cuando la reducción tenga por finalidad la constitución o el incremento de la **reserva legal**.
- Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las mismas deberá destinarse a una reserva de la que solo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social. (Comentada anteriormente)

En el caso de las acciones rescatables, a fin de evitar la oposición de acreedores, su amortización se deberá realizar con cargo a capital amortizado a no ser que se produzca simultáneamente una emisión de acciones para financiar la operación.

Modalidad	Oposición de los acreedores
<b>Devolución de aportaciones a los socios.</b>	Sí
<b>Condonación de dividendos pasivos pendientes.</b>	Sí
<b>Constitución o incremento de la Reserva Legal.</b>	No
<b>Constitución o incremento de la Rv. Voluntaria</b>	Sí
<b>Saneamiento de pérdidas.</b>	No

### 4.3. OPERACIONES ACORDEÓN<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> CAPÍTULO IV. REDUCCIÓN Y AUMENTO DEL CAPITAL SIMULTÁNEOS.

**Artículo 343.** Reducción y aumento del capital simultáneos.

1. El acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

2. En todo caso habrá de respetarse el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios.

**Artículo 344.** Eficacia condicionada del acuerdo de reducción.

En caso de acuerdo de reducción y de aumento del capital simultáneos, la eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital.

**Artículo 345.** La inscripción simultánea.

La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución.

### TÍTULO VIII. LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. CAPÍTULO IV. REDUCCIÓN Y AUMENTO DEL CAPITAL SIMULTÁNEOS.

**Artículo 343.** Reducción y aumento del capital simultáneos.

**Artículo 344.** Eficacia condicionada del acuerdo de reducción.

**Artículo 345.** La inscripción simultánea.

Al hablar de operaciones acordeón nos referimos a aquellos casos en que la empresa aprueba simultáneamente la reducción y posterior ampliación en su cifra de capital social.

En ciertas ocasiones, las empresas acuerdan reducir el capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal, en dichas circunstancias, por imperativo legal, el acuerdo solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

Podemos citar las siguientes situaciones, a modo de ejemplos:

- Reducción por saneamiento de pérdidas acumuladas como consecuencia de la cual el capital de una S.A. quedase por debajo del mínimo legal de 60.000€. Para poder llevar a cabo esta operación será preciso acordar al mismo tiempo la ampliación del capital por lo menos hasta que se alcance el mínimo legal (en caso contrario habrá que proceder a la transformación de la forma jurídica de la empresa).
- Reducción para eliminar desembolsos pendientes de acciones en circulación que bloqueen la posibilidad de ampliar el capital con objeto de recibir nuevas aportaciones dinerarias.

#### 4.4. AUTOCARTERA

##### TÍTULO IV. PARTICIPACIONES SOCIALES Y ACCIONES. CAPÍTULO VI. LOS NEGOCIOS SOBRE LAS PROPIAS PARTICIPACIONES Y ACCIONES. Art. 134-158

La autocartera es un concepto que sirve para determinar el número de acciones propias que una sociedad adquiere para sí misma.

##### 4.4.1. Causas para su aparición.

Al hablar de autocartera nos estamos refiriendo a la existencia de acciones o participaciones adquiridas a antiguos socios, que a través de la venta de las mismas se han separado de la sociedad. Son, por tanto, instrumentos de patrimonio emitidos por la propia empresa y que figuran en su balance.

En ocasiones la Junta General decide adquirir sus propias acciones para:

- Evitar posibles especulaciones que deriven en el hundimiento del valor de mercado de los títulos de la sociedad en entornos empresariales hostiles, ayudando a que la cotización de sus títulos en el mercado de valores sea más estable, al haber menos acciones en circulación y minimizar el impacto sobre su cotización al reducir el número de nominales expuestos
- Optar por una forma de retribución en forma de acciones para sus directivos y empleados, con efectos positivos demostrados en cuando a implicación de estos en los buenos resultados de la compañía

- Otros motivos como herencias, donaciones, adjudicación judicial para cobrar una deuda, etc.
- Llevar a cabo una reducción de capital social
- Etc.

### 4.4.2. Regulación legal.

#### *Suscripción a adquisición originaria.*

No es posible la adquisición originaria de acciones o participaciones propias, es decir, la empresa nunca puede ser suscriptora de los títulos que ella misma emite (**art. 134**). Esta prohibición se encuentra motivada por la exigencia de que tras una ampliación de capital deben existir aportaciones efectivas.

- En el caso de las S.R.L la adquisición originaria por la sociedad de participaciones propias o de participaciones o acciones de la sociedad dominante será nula de pleno derecho (**art. 135**).
- Así mismo, en el caso de las S.A., si éstas adquirieran acciones contraviniendo lo comentado en el párrafo inicial, dichas acciones serían propiedad de la sociedad anónima suscriptora (**art. 136**).

Las consecuencias de infringir lo comentado supondrán enajenar en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición las participaciones sociales y las acciones adquiridas por sociedad anónima. Transcurrido este plazo sin que hubiera tenido lugar la enajenación, los administradores procederán de inmediato a convocar junta general para que acuerde la amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social. En el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo para la enajenación, cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al juez de lo mercantil del lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a solicitar la reducción judicial del capital social cuando el acuerdo de la junta hubiera sido contrario a esa reducción o no pudiera ser logrado (**art. 139**).

#### *Adquisición derivativa*

Existen otras circunstancias en las que sí se pueden adquirir acciones propias:

- Una S.R.L. sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o acciones de su sociedad dominante (**art. 140**), en los siguientes casos:
  - Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.
  - Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.

- Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto de transmisión forzosa<sup>11</sup>.
- Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas mortis causa.

Las participaciones propias adquiridas por la sociedad de responsabilidad limitada deberán ser amortizadas o enajenadas, respetando en este caso el régimen legal y estatutario de transmisión, en el plazo de tres años (**art. 141**).

- En el caso de una S.A. sí podrá adquirir sus propias acciones que ya están en circulación, cuando se cumplan los siguientes requisitos (**art. 146**):
  - Autorización de la Junta General de Accionistas (mencionará modalidad de la adquisición, nº máximo de acciones a adquirir, precio mínimo y máximo de adquisición y duración de la autorización en ningún caso superior 5 años).
  - La adquisición no puede provocar que el Patrimonio Neto\*\* resulte inferior al capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

- Patrimonio Neto\*\*=
  - Patrimonio neto según balance
  - Beneficios imputados directamente al mismo
  - +capital social suscrito no exigido
  - +capital y prima de emisión reconocidos en el pasivo.

El valor nominal de la autocartera no debe exceder del 20% del capital social (10% si son acciones cotizadas).

Las acciones adquiridas deben estar totalmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito, y de las que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias

Si se incumplen estos requisitos se deberá enajenar las acciones en un plazo máximo de 1 año, a contar desde la fecha de adquisición. Si no, se procederá a su amortización y consiguiente reducción de capital de inmediato.

Existen situaciones en las que la sociedad puede adquirir sus acciones sin estar sujetos a los requisitos anteriores (**art.144**):

- Cuando las acciones se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.

<sup>11</sup> Ver Art. 109.3

- Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- Cuando estén íntegramente liberadas y hubiesen sido adquiridas a título gratuito.
- Cuando las acciones, que están íntegramente liberadas, se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito a favor de la sociedad.

Las acciones adquiridas conforme a las letras b) y c) deberán ser enajenadas en el plazo máximo de tres años desde la fecha de adquisición, salvo que hubieran sido antes amortizadas o que el total de acciones propias (incluidas las de la sociedad dominante) no exceda del 20% del capital social.

**4.4.3. Consecuencias de la autocartera**

Cuando una sociedad adquiera acciones propias o participaciones o acciones de su sociedad dominante se aplicarán las siguientes normas (**art. 148**):

- Quedarán en suspenso el derecho a voto y demás derechos políticos para las mismas.
- Los derechos económicos (excepto el derecho de asignación gratuita de nuevas acciones) se atribuirán proporcionalmente al resto de las acciones.
- Sí se computarán en el capital a efectos de calcular cuotas para la constitución y adopción de acuerdos por la Junta de Accionistas.

**4.4.4. Valoración.**

Las acciones de la sociedad adquiridas por la propia empresa quedarán valoradas en balance al coste de adquisición, es decir, al precio de compra (si se adquieren en bolsa será el valor de cotización y si se compran directamente a los accionistas al precio acordado en la junta). Todos los gastos inherentes a la adquisición (comisión bancaria, corretaje.) en base a la Norma de Valoración 9ª aptdo. 4, se registrarán directamente contra el Patrimonio Neto, como menores Reservas.

En el caso de adquirir acciones propias de la sociedad dominante, será obligatorio dotar una **(114) Reserva por acciones propias aceptadas en garantía** del mismo importe que las acciones adquiridas.

**4.4.5. Contabilización.**

- Si la adquisición de acciones propias deriva de un acuerdo de la Junta de Accionistas de compra para posterior amortización de las mismas (reducción de capital):

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
---------	------	-------	-------	---------

	(109) Acciones propias para reducción de capital (11) Reservas	A	(57) Tesorería	
--	---	---	----------------	--

La cuenta “(109) Acciones propias para reducción de capital” figurará en el patrimonio neto del balance minorando el importe de Fondos Propios.

Al anular las acciones se reducirán el capital en el valor nominal de las mismas. Las diferencias entre el coste histórico y el valor nominal de éstas se llevarán a reservas:

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
	(100) Capital Social (VN*nº acciones) (11) Reservas (cuando CH>VN)	A	(109) Acciones propias para reducción de capital (CH*nº acciones) (11) Reservas (cuando CH<VN)	

Son inversiones que la empresa ha realizado, aunque, al ser capital de la propia empresa, el PGC señala que figurarán en los Fondos Propios con saldo deudor.

**Ejemplo 5**

AMISTAD S.A. procede a la adquisición de 200.000 acciones propias para su amortización. Las acciones de la empresa tienen todas un valor nominal de 20 €. El coste de las mismas resulta ser de 2.400.000 €. Elaborar el asiento de adquisición.

- En los demás casos, las acciones propias se reconocerán en la cuenta (108) “Acciones propias en situaciones especiales” pero siempre figurarán en fondos propios con signo negativo.

	(108) Acciones propias en situaciones especiales (11) Reservas	A	(57) Tesorería	
--	---	---	----------------	--

1) Si se venden estas acciones propias, no se registrará resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias y las diferencias entre el coste histórico y el precio de venta de éstas se llevarán a reservas.

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe
	(57) Tesorería (Pr Venta*nº acciones) (11) Reservas (cuando CH>Pr Venta)	A	(108) Acciones propias en situaciones especiales (CH*nº acciones) (11) Reservas (cuando CH<Pr Venta)	

2) Si se amortizan estas acciones propias se reducirá el capital y el tratamiento contable es el mismo que para las acciones propias para reducción de capital.

Importe	Debe	Fecha	Haber	Importe

	(100) Capital Social (VN*nº acciones) (11) Reservas (cuando CH>VN)	A	(108) Acciones propias en situaciones especiales (CH*nº acciones) (11) Reservas (cuando CH<VN)	
--	--	---	--	--

**Ejemplo 6**

PAZ S.A. procede a la adquisición de 200.000 acciones propias. El valor nominal de las mismas asciende a 10 €. El coste resultante es de 2.400.000 €. Meses después procede a la venta de la mitad de las acciones a un precio de venta de 1.500.000 € con unos gastos de venta de 20.000 €. El resto de las acciones son anuladas reduciéndose en la cuantía correspondiente la cifra de capital social. Registrar los asientos contables pertinentes.